04 DIC 2025

CORPORINOQUIA

AUTO N° 500-6-25-1093 FECHA: _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución N° 400.36.24.1929 del 10 de diciembre de 2024, la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, la cual reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en el ámbito de la jurisdicción de esta Autoridad Ambiental y,

ANTECEDENTES

Que, por medio de la queja radicada en esta Corporación mediante consecutivo YO-2024-08986 del 05 de junio de 2024, VITAL N° 0600000000000183455, interpuesta por el señor Guillermo Andrés Ramos Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.648.578, R/L Transparencia por la Orinoquia, puso en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la siguiente situación fáctica:

(...) Por denuncia de la ciudadanía, se realizó trabajo e indagación, en la jurisdicción del municipio de Aguazul (Casanare) y se evidencio que en el inmueble denominado, La Esperanza vda aguazul identificado con el numero predial No. 85010000000000001046700000000, propiedad ubicada en dirección de la vía que comunica del casco urbano de este municipio a la planta de beneficio animal, predio que colinda con el RIO UNETE, predio donde avanzan construcción de obras de urbanismo, estas al parecer sin las respectivas licencias de : construcción, subdivisión. A la fecha: abril del 2024, Predio donde no realizan estricto cumplimiento en: el uso de suelo que permita al predio realizar modificaciones para actividades urbanísticas y el importante concepto de Corporinoquia por los recursos naturales que se encuentran sobre el predio anteriormente removidos e intervenidos, dos actos importantes que son motivo de protección e intervención por esta administración.

En el señalado inmueble se identificaron diferentes actuaciones urbanísticas, actos de alteraciones al estado natural del predio y ocupación irregular con las alteraciones afectando los recursos naturales en su entorno por las actividades con las que pretenden esbozar el predio para actividades de urbanismo. (...)".

Que en atención al Radicado YO-2024-08986 del 05 de junio de 2024, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos, y evaluar si los mismos constituían una infracción ambiental en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 de 2004 y establecer si se había actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

En consecuencia, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales, designar un profesional para la práctica de la Visita Técnica al lugar de los hechos denunciados, diligencia realizada el 10 de septiembre de 2024, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-1182 del 23 de diciembre de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que: *"El Estado*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993[1], *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"*, en su Artículo 23 define a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica y encargadas por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el numeral 2 del Artículo 31 ibidem, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de igual forma, el numeral 17 del mencionado artículo, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen a prevención las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, que en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, de conformidad con el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 3 de la Resolución 1367 del 21 de septiembre de 2005, tiene naturaleza de Corporación Autónoma, de carácter público, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio.

Que con fundamento en la potestad sancionatoria establecida en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009[2], modificada por la Ley 2387 de 2024[3], la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA adelanta Investigaciones Administrativas Sancionatorias de carácter ambiental, ante cualquier acción u omisión que constituya i) violación de las normas contenidas en la normatividad ambiental vigente y en los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente; ii) la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil

[1] Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones."*

[2] Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*

[3] Ley 2387 de 2024 *"Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y la legislación complementaria, a saber: El daño, El hecho generador con culpa o dolo, y El vinculo causal entre los dos.

Que en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, y la Resolución 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la Tasación de Multas en materia ambiental, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del Procedimiento Sancionatorio.

Que el Articulo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala el término legal para adelantar la indagación preliminar es el siguiente:

> *"**ARTÍCULO 17.** Indagación preliminar: Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses** y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*
> *La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. ..." (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

> *"Artículo 3°. Principios. (...)*
>
> *12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
>
> *13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"."*

Que el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

> *"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*
>
> *a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
>
> *b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".*

Que el artículo 4 numeral 6 de la Resolución N° 200.36.25.00360 del 15 de abril de 2025, *"Por medio de la cual se reglamenta la distribución de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de Indagación Preliminar en el ámbito de la jurisdicción de Corporinoquia,*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

así como el proceso de notificaciones de expedientes sancionatorios y de trámites ambientales en la sede principal Yopal", establece:

> *"6. Si el resultado de la visita permite establecer que no existe mérito para iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, el profesional del área técnica remitirá el concepto técnico producto de la visita al profesional del área jurídica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, de las Direcciones Territoriales o de la Unidad Ambiental de Cáqueza, según corresponda, para que se proceda a elaborar el correspondiente auto de archivo de la preliminar.".*

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Que una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa, valorados los antecedentes consignados, y evaluados los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera necesario iniciar las diligencias preliminares tendientes a complementar los elementos que lleven a determinar la viabilidad o no de iniciar un Proceso Sancionatorio Ambiental, así como aquellos componentes técnicos que permitan identificar el hecho concreto y las circunstancias modales y temporales para adoptar bajo criterios de certeza, la decisión que en derecho corresponda.

Que, con fundamento en los principios de eficacia, debido proceso y conforme a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad se encuentra facultada para realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para establecer si existe o no mérito de iniciar el Procedimiento Sancionatorio, en orden a verificar la ocurrencia de la conducta.

Que mediante queja ambiental con radicado YO-2024-08986 del 05 de junio de 2024, interpuesta por interpuesta por el señor Guillermo Andrés Ramos Ortiz, Transparencia por la Orinoquia, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.122.648.578, puso en conocimiento la siguiente situación fáctica:

(...) Por denuncia de la ciudadanía, se realizó trabajo e indagación, en la jurisdicción del municipio de Aguazul (Casanare) y se evidencio que en el inmueble denominado: L esperanza vda aguazul identificado con el numero predial No. 85010000000000001046700000000, propiedad ubicada en dirección de la vía que comunica del casco urbano de este municipio a la planta de beneficio animal, predio que colinda con el RIO UNETE, predio donde avanzan construcción de obras de urbanismo, estas al parecer sin las respectivas licencias de : construcción, subdivisión. A la fecha: abril del 2024, Predio donde no realizan estricto cumplimiento en: el uso de suelo que permita al predio realizar modificaciones para actividades urbanísticas y el importante concepto de Corporinoquia por los recursos naturales que se encuentran sobre el predio anteriormente removidos e intervenidos, dos actos importantes que son motivo de protección e intervención por esta administración.

En el señalado inmueble se identificaron diferentes actuaciones urbanísticas, actos de alteraciones al estado natural del predio y ocupación irregular con las alteraciones afectando los recursos naturales en su entorno por las actividades con las que pretenden esbozar el predio para actividades de urbanismo. (...)".

Que, en atención a la anterior consideración, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar donde se presentó la problemática ambiental objeto de estudio, a fin de establecer los elementos materiales probatorios y evidencias físicas necesarias para dar apertura al proceso sancionatorio por infringir la normatividad ambiental u ocasionar un daño ambiental.

04 DIC 2025

CORPORINOQUIA

AUTO N° 500-6-25-1093 FECHA: _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el día 10 de septiembre de 2024, funcionarios del grupo quejas y contravenciones ambientales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizaron visita técnica al lugar de los hechos, la cual arrojo el Concepto / Informe Técnico N° 500.8.2.24-1182 del 23 de diciembre de 2024, del cual surgieron las siguientes conclusiones:

(...) De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 10 de septiembre de 2024 al predio La Esperanza, inmediaciones del barrio Porvenir y Sevilla, jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, específicamente en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 5°09'36.64" Longitud W: 72°33'03.42", cobertura Tejido Urbano Discontinuo, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.24-282 del 15 de agosto de 2024 y lo evaluado en el proceso de su realización, en donde 'presuntamente se adelantaban actividades relacionados con un proyecto urbanístico generando alteraciones ambientales, se estableció que en el lugar no se ha realizado remoción del recurso forestal, así como tampoco actividades que impliquen alteración a fuentes hídricas u otras que infrinjan la normatividad ambiental legal vigente. Sin embargo, se identificaron tres (3) socavaciones sobre el área del predio, las cuales contaban con medidas de dos (2) metros de profundidad, por cuatro (4) metros de ancho y tres (3) metros de largo, según los testimonios recolectados durante la visita, estas fueron ejecutadas con el fin de rellenar el predio, situación que es amparada por el **Articulo 152 de la Ley 685 de 2001.** Extracción ocasional. La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requirió de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podré tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les esté prohibido. En virtud de lo anterior se determina que no existe infracción ambiental,- de manera que no es procedente dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental **No obstante, se remite el presente concepto técnico a la Alcaldía Municipal de Aguazul, Casanare, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a la normatividad vigente e instrumentos de planificación existentes y a los procedimientos establecidos en relación con el desarrollo de proyectos urbanísticos**.

Finalmente, se remite el presente concepto técnico a la secretaria general para que se proceda con el archivo de la indagación preliminar N° 200.32.24-282 del 15 de agosto de 2024, ya que no existen méritos para la apertura de un proceso sancionatorio (...)"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo de INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 200.32.24-282 del 15 de agosto de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Se dejará constancia del cumplimiento de lo ordenado en libros y bases de datos relacionadas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la INDAGACIÓN PRELIMINAR N° 200.32.24-282 del 15 de agosto de 2024.

04 DIC 2025

CORPORINOQUIA

AUTO N° 500-6-25-1093 FECHA: _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, mediante AVISO, a través de la Página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente Acto Administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 por medio de la cual se establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Doris Margely Triana.
CPSP N° 120-12-13-25-527 de 2025.
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas - SCCA

Proyectó: Julieth Dayana Acosta Fuentes.
CPSP N° 120-12-13-25-498 de 2025.
Profesional de Apoyo - Grupo Quejas - SCCA